

# El concepto de ‘ajuar doméstico’: exclusión de valores mobiliarios, acciones y dinero

## Luis Cuesta Cuesta

Abogado del Área de Fiscal  
de Gómez-Acebo & Pombo

## Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario  
de la Universidad de La Coruña  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

---

*El Tribunal Supremo descarta la posibilidad de integrar en el concepto jurídico de ‘ajuar doméstico’ los valores mobiliarios, participaciones o acciones de sociedades mercantiles y el dinero en efectivo.*

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de mayo del 2020 (rec. núm. 6027/2017), resuelve en casación cuáles han de ser los criterios que deben presidir la interpretación del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en relación con la determinación de los elementos patrimoniales que deben incluirse en el concepto de ‘ajuar doméstico’.

En concreto, la cuestión se centra en dilucidar si en el cómputo del ajuar doméstico —que, a tenor del citado artículo 15, se valorará en un tres por ciento del importe del caudal relicto del causante, salvo prueba en contrario por parte de los interesados—:

- han de incluirse todos los bienes que integran el caudal relicto;
- o, por el contrario, deben excluirse a esos efectos algunos de los bienes integrantes de la herencia —tales como los valores mobiliarios, las participaciones o acciones de sociedades mercantiles y el dinero en efectivo—.

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

A esos efectos, y partiendo de la indefinición de tal concepto en la Ley 29/1987, el tribunal se propone resolver la cuestión sin establecer una lista cerrada de bienes que puedan considerarse integrantes del concepto de 'ajuar doméstico', pero sí precisando los criterios que deben presidir la interpretación del citado artículo 15, a cuyos efectos considera lo siguiente:

- La Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no incorpora un concepto autónomo de ajuar doméstico, indefinición que no puede identificarse, sin más, con un mero porcentaje del caudal relicto.
- En su lugar, la ausencia de tal concepto obliga a partir de una noción legal preexistente, vinculada en el artículo 1321 del Código Civil a los bienes que componen o dan servicio a la vivienda familiar o, en una significación más amplia, a los que se sirven de uso particular del sujeto pasivo (art. 4.cuatro, de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio). Pues bien, ambas normas, interpretadas en relación con sus preceptos concordantes conforme a la realidad social actual, conducen a excluir del ámbito del ajuar doméstico algunas categorías de bienes cuando, estando *a priori* dentro del concepto objetivo, poseen un extraordinario valor material. Desde esta perspectiva, la delimitación del concepto negativo de 'ajuar doméstico' puede resultar más sencilla que su concreción positiva, ya que hay bienes o derechos que, claramente y con toda evidencia, quedarían fuera de la esfera de afectación a la utilización de la vivienda familiar o del uso personal.
- De acuerdo con lo anterior, no es correcta la idea de que el tres por ciento del caudal relicto que establece el mencionado artículo 15 como presunción legal comprenda la totalidad de los bienes de la herencia, sino sólo aquellos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás.
- Por tanto, ha de entenderse que quedan «extramuros» de dicho concepto los bienes inmuebles que no sean vivienda habitual del causante, los bienes susceptibles de producir renta —en los términos ya precisados por nuestra jurisprudencia—, los afectos a actividades profesionales o económicas y, en particular, el dinero, los títulos-valores y los valores mobiliarios, que ninguna vinculación podrían tener, como cosas u objetos materiales, con las funciones esenciales de la vida o con el desarrollo de la personalidad.

Con arreglo a las consideraciones precedentes, el Tribunal Supremo concluye, en el caso analizado, que las acciones y participaciones sociales, por no poder integrarse ni siquiera analógicamente en tal concepto de 'ajuar doméstico', por amplio que pueda configurarse, no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar la presunción legal del tres por ciento recogida en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De ese modo, el contribuyente puede destruir la presunción recogida en tal precepto haciendo uso de los medios de prueba admitidos en Derecho a fin de acreditar, administrativa o judicialmente, que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles

de inclusión en el ámbito del tres por ciento. Se advierte en la sentencia que, en particular, sobre el dinero, títulos, activos inmobiliarios u otros bienes incorporeales no se necesita prueba alguna a cargo del contribuyente, pues se trata de bienes que en ningún caso podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de 'ajuar doméstico' al no guardar relación alguna con esta categoría.

Por todo ello, el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto en este caso por el Principado de Asturias, fallo que cuenta con el voto particular de dos magistrados que, aun conformes con el resultado, disienten de las consideraciones tenidas en cuenta para llegar a tal conclusión.

A efectos prácticos, este nuevo criterio del Tribunal Supremo permitirá aliviar el coste fiscal de determinadas herencias y, en particular, de aquellas en las que la mayor parte del caudal relicto esté conformado por participaciones en entidades (empresas familiares) o activos financieros. Adicionalmente, esta sentencia abre la puerta a posibles devoluciones de ingresos indebidos de declaraciones del impuesto sobre sucesiones no prescritas que se presentasen calculando el ajuar doméstico de forma incorrecta.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con los siguientes letrados:

**Bárbara Mambrilla Lorenzo**  
Abogada, Madrid  
bmambrilla@ga-p.com

**Luis Cuesta Cuesta**  
Abogado, Barcelona  
lcuesta@ga-p.com

**Adrián Boix Cortés**  
Abogado, Valencia  
aboix@ga-p.com

Para más información, consulte nuestra web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com) o diríjase al siguiente e-mail de contacto: [info@ga-p.com](mailto:info@ga-p.com).